



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 157 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 10 de noviembre de 2018 entre el Real Valladolid CF, SAD y la SD Eibar, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Valladolid C.F. S.A.D.: En el minuto 80, el jugador (5) Fernando Calero Villa fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo deliberadamente, cortando con ello un ataque prometedor”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Real Valladolid CF, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Real Valladolid CF SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Fernando Calero Villa en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista jugó el balón con el brazo deliberadamente, cortando un ataque prometedor, al estimar que no hubo propósito de tocar el balón.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

En efecto, del visionado de las imágenes se deduce que sí hubo contacto del balón con el brazo, correspondiendo la valoración técnica de la jugada al árbitro y sin que, en ningún caso, pueda afirmarse que existe error material manifiesto respecto a lo reflejado en el acta.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Real Valladolid CF, D. FERNANDO CALERO VILLA, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículos 111.1.j) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 14 de noviembre de 2018.

La Presidenta,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 158 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 10 de noviembre de 2018 entre el Real Valladolid CF, SAD y la SD Eibar, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “S.D. Eibar SAD: En el minuto 87, el jugador (8) Papa Kouly Diop fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario de forma que estimé temeraria en disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la SD Eibar SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La SD Eibar SAD formula escrito de alegaciones en el que afirma la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba que aporta resulta que el jugador amonestado impacta en primera instancia el balón, sin que pueda por tanto producirse la temeridad apreciada por el colegiado. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma manifiesta y más allá de toda duda razonable acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En el caso que nos ocupa, el examen de la prueba aportada permite apreciar la inequívoca existencia del hecho reflejado en el acta, no pudiendo sustituir este Comité el criterio técnico del colegiado en la apreciación de si concurrió o no temeridad en el concreto lance del juego. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador de la SD Eibar, D. PAPA KOULY DIOP, por emplear juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto del ciclo, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 14 de noviembre de 2018.

La Presidenta,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 159 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 11 de noviembre de 2018 entre el Real Club Celta de Vigo, SAD, y el Real Madrid CF, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid C.F.: En el minuto 37, el jugador (23) Sergio Reguilon Rodriguez fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el brazo de manera temeraria. En el minuto 53, el jugador (31) Javier Sanchez de Felipe fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón impidiendo un ataque prometedor”.*

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Real Madrid Club de Fútbol formula distintos escritos de alegaciones en relación con las referidas amonestaciones, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Madrid CF formula sendos escritos de alegaciones en los que manifiesta que, en ambos casos, concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica que respectivamente aporta resulta: I) En el caso del jugador don Sergio Reguilón, el contacto entre el jugador y el del equipo rival fue involuntario, accidental y producto del infortunio, sin ánimo alguno de golpear al futbolista adversario; y II) En el caso del jugador don Javier Sánchez de Felipe, es el jugador del RC Celta quien tropieza con su propia pierna, pierde el equilibrio y cae al suelo como



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

consecuencia de ese tropiezo. Por ello solicita que queden sin efecto ambas amonestaciones.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma manifiesta y más allá de toda duda razonable acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad.

En los dos casos que nos ocupan, este Comité entiende que no concurren los requisitos exigidos para apreciar la concurrencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, al existir el hecho descrito respectivamente en el acta. El club alegante realiza en sus escritos una interpretación subjetiva de ambos lances del juego, sin duda muy respetable, pero que no puede prevalecer sobre el criterio técnico del colegiado en la apreciación de los mismos. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo dispuesto en los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Real Madrid CF, D. SERGIO REGUILON RODRÍGUEZ, por emplear juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículos 111.1.a) y 52.3).

Segundo.- Amonestar al jugador del Real Madrid CF, D. JAVIER SÁNCHEZ DE FELIPE, por emplear juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículos 111.1.a) y 52.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 14 de noviembre de 2018.

La Presidenta,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 160 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 11 de noviembre de 2018 entre el Deportivo Alavés, SAD y la SD Huesca, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Deportivo Alavés SAD: En el minuto 74, el jugador (6) Guillermo Alfonso Maripan Loayza fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria*”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Deportivo Alavés SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en este caso. Una vez valoradas las alegaciones del Deportivo Alavés, SAD, y después de visionar la prueba videográfica aportada por este, debe concluirse que no puede afirmarse que la descripción de la acción incluida en el acta sea fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. Dicha imagen no prueba, en definitiva, que no ocurriese lo afirmado por el árbitro en relación con la acción merecedora de reproche. En aplicación del Código Disciplinario federativo, la descripción que hace de dicha acción el club alegante no puede prevalecer sobre la que hace constar el colegiado, cuya apreciación goza, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia sobre lo que ocurrió. Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias se derivarían de la aplicación en este caso del artículo 111.1.a) del mencionado Código Disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Deportivo Alavés, D. GUILLERMO ALFONSO MARIPAN LOAYZA, por emplear juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 14 de noviembre de 2018.

La Presidenta,